

Este periódico sale Lunes y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de D. Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura nº 1. a 6 rs. mensuales, 18 por trimestre y 54 por año do casa de los SS. Suscriptores á quien se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 54 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de estudios en 26 de Enero último me dice lo que copio.  
 Por el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del que rige la Real orden siguiente. Atendiendo S. M. la Reina Gobernadora á las recomendables tareas de D. José Francisco de Iturzaeta para facilitar y mejorar el estudio de la Caligrafia, y al notorio mérito de sus obras, se ha dignado resolver que en todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de instruccion primaria del Reino se usen para la enseñanza el arte de escribir la letra bastarda española y la coleccion ampliada de la misma letra que el citado Iturzaeta ha publicado en esta Corte. Y con acuerdo de los Señores de la Direccion la traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que pueda insertarse en el Boletin oficial de esa Provincia con el objeto de que llegue á noticia de todos los Maestros de primeras letras y demas establecimientos de primera enseñanza que en ella hu-

biere.. Y lo traslado á VV. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 1º de Febrero de 1835.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Careciendo de fondos esta Depositaria principal de Policia para cubrir sus bastas y penitencorias atenciones, he acordado prevenir á V. que en el preciso término de ocho dias han de ingresar en esta referida Depositaria los que obren en la de esa judicatura por el citado ramo, y no verificándolo saldrá un comisionado á incautarse de ellos con las dietas que tenga á bien señalar, que se satisfarán por los culpados.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 1º de Febrero de 1835.=Gisbert.=Señores Jueces encargados de Policia de esta Provincia.

REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por conducto del Sr. Regente se ha comunicado á este Real Acuerdo la Real orden



Ministerio de Gracia y Justicia Restituidas las causas de infancia al conocimiento de la jurisdicción real ordinaria por la supresion de las comisiones militares, segun la comunicacion dirigida por el capitan general de Valencia con fecha 29 de Diciembre último, y teniendo S. M. en consideracion la grave y trascendental importancia de que tales causas se comiencen, sustancien, y terminen con toda preferencia, legalidad y prontitud, no solo para imponer á los enemigos del orden, sino para demostrar que la real jurisdicción ordinaria es suficientemente vigorosa para reprimir los crímenes de todas clases, me manda S. M. encargue á V. S. la mas especial, y constante vigilancia sobre todas las causas que ocurran, y que á los Jueces interiores haga cuantas prevenciones estime convenientes bajo su personal responsabilidad, cuidando al propio tiempo, que en las mismas se cumpla con rigor lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Julio último: De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y que disponga su puntual cumplimiento: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1835.=Garellly.=Señor Regente de la Real Audiencia de Albacete.

Y dada de ella el dia 17 del corriente se mandó guardar y cumplir, pasándola original á esta Sala del Crimen, que prestó su obediencia, y oido al Fiscal de S. M. decreto, que por mí se pasase oficio á V. S. con insercion de la misma Real orden, como lo ejecuto, para que se sirva disponer su publicacion en los boletines oficiales de esta provincia, para que todos los Jueces se atemperen á su contenido, y no aleguen de ignorancia, sugetándose á la responsabilidad consiguiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Alacete 24 de Enero de 1835.=Lorenzo Casaux.= Señor Gobernador civil de esta provincia.

tentes en esa Superintendencia y en las demas Secretarias del ramo, comprensivos de los años pasados hasta el 15 de Octubre de 1832 en que fue publicado el Real decreto de amnistia; en la inteligencia de que este acto se verifique á presencia de una persona de confianza que V. S. comisione, á fin de que no se estravie ningun papel; y se haga la destruccion ó quema con toda exactitud y proligidad, encargando en las provincias la responsabilidad sobre el cumplimiento de dicho acto á los Gobernadores civiles y demas dependientes de Policia y dando cuenta á este Ministerio de haberlo asi egecutado para el Superior conocimiento de S. M. asi como podrá V. S. hacerlo si averiguáse que existen en cualquiera otra parte algunos depósitos ó archivos de la misma clase que deban tambien inutilizarse con el objeto de comunicar las órdenes oportunas para aniquilar completamente estos testimonios de las debilidades humanas de otros tiempos. Lo que traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su cumplimiento en ese distrito de su mando sirviéndose darme aviso de haberse egecutado.

La comunico á VV. á fin de que haciendo un escrutinio de los papeles relativos á Policia segreguen todos los índices inversos que existan y cualquiera otros que sea de la misma clase y que en tiempos ominosos estuviesen caracterizados de odiosos; todos los cuales se remitirán á este Gobierno civil para los efectos oportunos; avisándome de aquellos que por sus trámites hayan pasado á los juzgados y existan en ellos.

Albacete 1º de Febrero de 1835.=Gisbert. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE MURCIA.

El Sr. Superintendente general de Policia del Reino con fecha 27 de Enero último me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 15 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la existencia en el archivo de esta Superintendencia de los índices que llaman inversos, formados en una época calamitosa y de una porcion de expedientes cuyo objeto era el de perseguir hasta las acciones mas inocentes de la vida privada; pidiendo en su consecuencia la autorizacion competente para inutilizar cuantos documentos haya de aquella especie, y S. M. que se ha propuesto generalmente olvidar todo lo pasado en la mencionada época de disturbios, se ha servido autorizar á V. S. para quemar todos los indicados papeles de cualquiera clase que sean y que no presten alguna utilidad al servicio público exist-

Los importantes veneficios que ha de producir á los pueblos el Real decreto de 3 de Agosto último publicado en el boletín oficial de la provincia, por el que se dignó S. M. sustituir al sistema de acopios de Sal, el establecimiento de Alfolies y Tollos por cuenta de la Real Hacienda, serán desde luego la prueba mas eficaz de la Saviduría que preside á las Soberanas deliberaciones. Ellas suponen en las autoridades y corporaciones ejecutoras, sin cuya cooperación los resultados lejos de corresponder dignamente á su objeto serian poco proporcionados al mérito é interes con que el Gobierno quiso promoverlos. Los Ayuntamientos que mas de cerca han de influir en el cumplimiento del Real decreto á que me refero, son tambien los mas interesados en la mas exacta observancia de las órdenes que posteriormente ha comunicado la Superioridad, á las que desde 1º del actual deben arreglar-



se todas las operaciones dirigidas al buen surtido de Sal y ventajosa administracion de esta renta. Dicho Real decreto establece el precio correspondiente á cada arroba de aquella especie bajo la base de 52 rs. distribuidos entre 112 libras que ha resultado tener cada fanega por el peso medio de la que producen las diferentes fábricas del reino. Y habiéndoseme hecho al intento las oportunas aclaraciones, estoy ya en el caso de poder anunciar y prevenir á VV. que los Alfolíes ó puntos de expendicion al por mayor establecidos por ahora en esta provincia que por Real Hacienda continúa como estaba, sin mas alteracion que hábersele incorporado como partido los pueblos de la suprimida de Cartagena son los siguientes: Uno en esta capital y en los almacenes situados en el edificio de las oficinas de rentas estancadas: otro en la ciudad de Lorca; otro en la de Cartagena y Villena; y otro en cada una de las villas de Totana, Caravaca, Mula, Molina, Zieza, Hellín, Peñas de S. Pedro, Albacete, Jumilla, Mazarrón y Pozo-estrecho, al cargo de todos de los respectivos Administradores de Tabacos. Que el precio de cada arroba vendida en ellos al por mayor (que se entiende hasta media arroba inclusive) lo hallarán VV. y los compradores en la Tarifa número 1º que vá á continuacion. Que para la venta al por menor así en los citados pueblos como en los otros que no tienen Alfolíes, se permiten Toldillos que estarán al cargo de las personas particulares que quieran pretenderles, en concepto de que percibirán el premio de un 6 por 100, que se recargará al citado precio de venta por la Real Hacienda, bien que será de cargo de tales expendedores el peso y pesas que necesitan, teniendo las Justicias la obligacion de reconocerlas frecuentemente, penando proporcionalmente á los que no los tengan afinados por la almotacenia. Que bajo tal concepto, el precio por libras será el que resulta de la Tarifa número 2º al que se aumentará también el importe de la conduccion desde el Alfolí mas inmediato á cada Toldillo, el cual se señala á razon de 6 mrs. en arroba por cada legua, que las Justicias y Ayuntamientos permitirán recargar; admas del citado 6 por 100, á todos los Toldilleros que no lo sean donde hay Alfolíes para la venta por mayor. Que las mismas corporaciones deberán promover que haya solicitudes á dichos Toldillos, y en el número conveniente para proporcionar un cómodo surtido de cada poblacion y su término, cuidando de que su conduccion inspire la confianza de que no viciarán el género ni perjudicarán en el peso á los compradores. Que presentados que sean les den VV. un documento que acredite dichas circunstancias para que acrediten al respectivo administrador del Alfolí mas inmediato á fin de que en su venta les habilite con la licencia correspondiente, para vender Sal al por menor á los precios de Tarifa, segun la que haya de regir de las

mencionadas, sirviéndoles de gobierno que esta licencia se habrá de refrendar al principio de cada año, pues solamente valdrá por uno; y que habrá de ser en un pliego de papel del sello 4º mayor, que inutilizado se unirá al impreso. Que las Justicias y Ayuntamientos, y aun cada vecino, pues que todo español mayor de 18 años tiene tal obligacion, deberán celar, perseguir, y denunciar el fraude que se hace á la Real Hacienda, como que en último resultado cede en daño de los mismos pueblos y contribuyentes, teniendo entendido, que nadie puede conservar ni vender Sal sin que acredite su procedencia de los Alfolíes, donde se dará la correspondiente guinea ó papeleta de saca; y que en esta renta deven ser si cave, mas eficaz y asidua la vigilancia, por que si ella no produgese los valores de que es susceptible, se verá el gobierno en la dura necesidad de resucitar el sistema de acopio suprimido, sin que los consumidores, hallen entonces fundamento para reclamar otra vez los abusos y daños que han movido á S. M. á determinar su remedio. Así que recomendando á VV. este interesante servicio, que deberán procurar esmeradamente, teniendo presente cuanto les manifiesto y prevengo, concluyo con encargales que me avisen quedar enterados y en cumplimiento por su parte en términos que satisfagan á las miras benéficas del Gobierno y al respectivo deber que todos desempeñamos cuando las ponemos eficazmente en egecucion.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 15 de Enero de 1855. Gabriel Gonzalez Maldonado. Señores Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

**TARIFA N.º 1º**

De los precios á que ha de venderse la Sal en las Administraciones y Alfolíes del reino, Islas Baleares y Canarias, por cuenta de la Real Hacienda desde 1º de Enero de 1855.

	Precios.
	Rs. Ms.
Por 112 libras castellanas que gradua de peso á la fanega de Sal medida para la venta publica.....	52.....
Por 56 libras id. correspondiente á la media fanega.....	26.....
Por 28 libras id. id. á la cuartilla.....	13.....
Por 14 libras id. id. á la media cuartilla.....	6...17.
Por 60 libras id. id. ó dos arrobas.....	23...8.
Por 25 libras id. id. ó una arrova.....	11...21.
Por 12 1/2 libras id. ó media arrova.....	5...28.



**TARIFA N.º 2.º**

De los precios á que ha de venderse la Sal al por menor en los Toldillos de los pueblos donde hay Alfoly.

Libras.	Onzas.	Adarmes.	Rs.	Mrs.
12			6.	
10			5.	
8			4.	
6			3.	
4			2.	
2			1.	
	14			16.
	11	4		12.
	7	8		8.
	5	14		4.
	1	14		2.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Periódico durante el mes de Enero anterior.

Real arden de 5 de Diciembre aprovando las elecciones de la Real Sociedad económica n.º 1.º

Otra de 26 del mismo permitiendo á la Sociedad la rotura del canal para pozos de nieve id.

Otra del 12 del dicho de la ordenacion del ejército de Valencia sobre suministros id.

Otra del 27 del dicho aprovando la inanimacion que el Sr. Gobernador civil de esta provincia hizo á los Milicianos Urbanos de Almansa n.º 2.

Otra de la misma fecha sobre que las personas privilegiadas no tienen fuero con respecto á la exaccion de multas id.

Otra de la ordenacion sobre suministros id.

Real decreto de 31 de Diciembre sobre habilitacion de empleos dados desde 7 de Marzo de 1820 hasfa 30 de Setiembre de 1825 id.

Circular de este Gobierno civil de 6 de Enero sobre el modo de dirigirse los Ayuntamientos á este Gobierno n.º 3.

Real decreto de 29 de Diciembre sobre clasificacion de destinos áviles á los militares n.º 4.

Otra correspondiente á cuentas de suministros que comunica la ordenacion del ejército de Valencia fecha 25 de Junio de 1832 n.º 5.

Otra de dicha ordenacion relativa al mismo asunto de 4 de Mayo de 1833 id.

Real decreto de 31 de Diciembre para ejecutar la quinta de 250 hombres para el remplazo del ejército en el presente año n.º 6.

Circular por separado de este Gobierno civil fecha 19 de Enero haciendo varias aclaraciones sobre el modo y época de celebrar el sorteo de quebrados y el de quinta id.

La misma circular inserta en el n.º 7.  
Real orden de 25 de Diciembre comunicada por la Real Audiencia de esta capital, sobre que las causas pendientes en los juzgados infe-

(4)

riores contra facciosos corresponden á la Real jurisdiccion ordinaria n.º 7.

Oficio del Excmo. Sr. capitán general de Valencia recibido por el Sr. Regente de esta Real Audiencia en 4 de Enero sobre los asuntos en que han de conocer las comisiones militares id.

Circular de la Intendencia de Cuenca de 12 de Enero sobre recaudacion de contribuciones id.

Real orden de 16 de Enero para que no se varien las inscripciones de plaza Real, y que se restablezca en la plaza de Murcia, la inscripcion que habia n.º 8.

Circular de este Gobierno civil para que los pueblos de la provincia que no han satisfecho el tanto que les correspondió por los gastos de sanidad, lo egecuten inmediatamente id.

Circular de este Gobierno civil de 29 de Enero sobre que las comisiones de instruccion pública presenten el estado cuyo modelo acompaña n.º 9.

Otra de la misma fecha para que los pedidos de documentos de policia se hagan directamente á este Gobierno civil id.

Otra de igual fecha para que se remitan las licencias del n.º 1.º estendidos en papel del sello 2.º que resulten sobrantes en los pueblos id.

Otra de la Intendencia de Murcia sobre Sal id.

Real orden de 16 de Enero sobre el haber que han de disfrutar los Urbanos movilizados.

**PARTE NO OFICIAL.**

**TESTAMENTO ORIGINAL.**

Entre los testamentos estravagantes de que hay noticia, uno de los mas originales es el que otorgó Luis Cartucio, juez de Padua, del que vamos á trascribir las principales cláusulas.

1.º Prohibo que despues de mi muerte se entapice mi casa con paños negros: quiero que cuantos acompañen á mi entierro vayan vestidos de verde.

2.º Mando que se junten todos los violines, flautas, tambores y demas instrumentos músicos que se encuentren en la ciudad para acompañarme á mi último asilo.

3.º Instituyo por mi único y universal heredero al que se ria con mas gana en mi entierro.

Jamas se vió ninguno que presentase un aspecto tan extraordinario, pues se veia á todos los parientes del difunto estorzándose á reir con tanto empeño como el que forman ciertos herederos de entre nosotros para aparentar que lloran.

**IMPRESA DE D. NICOLAS HERRERO**